

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO:
RA/38/2017.

ACTOR:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

TERCERO INTERESADO:
NO COMPARECIÓ

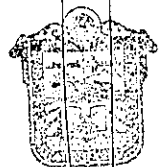
MAGISTRADO PONENTE:
JORGE E. MUCIÑO ESCALONA.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Toluca de Lerdo, México, a dos de junio de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver, los autos que integran el expediente del Recurso de Apelación RA/38/2017, promovido por ALFONSO G. BRAVO ÁLVAREZ MALO, quien se ostenta como representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en contra del proveído sobre la admisión y desahogo de los medios de prueba dentro de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, celebrada el veintidós de mayo de dos mil diecisiete, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México dentro del procedimiento especial sancionador número PES/EDOMEX/PAN/AMM-PRI/110/2017/05:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

RESULTANDO

ANTECEDENTES:

I. TRAMITACIÓN DE LA QUEJA ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

1. **Presentación de la queja.** El quince de mayo dos mil diecisiete, el Partido Acción Nacional, por conducto de quien se ostentó como su

representante propietario, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentó escrito de queja por la supuesta violación a la normatividad electoral consistente en la presunta colocación y difusión de propaganda electoral a favor de Alfredo del Mazo Maza y el Partido Revolucionario Institucional, en vinilonas de diversos inmuebles en el Municipio de Cuautitlán México, Estado de México, sin incluir los emblemas y colores de los partidos que integran la coalición (PRI-VEM-NA-PES).

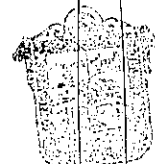
2. Reserva y medidas cautelares. Mediante proveído dictado en la misma fecha, la Secretaría Ejecutiva ordenó radicar la queja presentada, bajo la clave PES/EDOMEX/PAN/AMM-PRI/110/2017/05; reservó su admisión a efecto de llevar a cabo las diligencias necesarias con la finalidad de integrar debidamente el expediente; se establecieron las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, consistentes en el retiro de la propaganda denunciada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

3. Admisión de la queja. Mediante acuerdo de diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local determinó la admisión a trámite de la queja de mérito; ordenó la citación a las partes para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos a que hace referencia el Código Electoral del Estado de México, la cual se llevó a cabo el día veintidós del mes y año en cita.

4. Cumplimiento a las medidas cautelares. El veinte de mayo de dos mil diecisiete, se recibió en Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, el oficio número SEEM/CDE19/097/2017, de fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, signado por el Presidente del Consejo Distrital No. 19, con Cabecera en Santa María Tultepec, Estado de México, mediante el cual remite escrito de fecha dieciocho de mayo del presente año, suscrito por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Distrital No. 19, a través del cual manifiesta que no se encontró la propaganda denunciada para su retiro, tal y como se ordenó en el proveído de diecinueve del mes y año en cita, dentro del expediente formado con motivo de la queja aludida.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

5. Interposición del Recurso de Revisión. El veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, el Licenciado Alfonso Guillermo Álvarez Malo, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, interpuso el recurso de apelación en contra del proveído sobre la admisión y desahogo de los medios de prueba dentro de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, celebrada el veintidós de mayo de dos mil diecisiete, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México dentro del procedimiento especial sancionador número PES/EDOMEX/PAN/AMM-PRI/110/2017/05.



6. Acuerdo de Recepción del Recurso de Apelación. Mediante Acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, tuvo por recibido el escrito de interposición del recurso de apelación que se ha descrito en el numeral que antecede. Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 419 y 422 del Código Electoral del Estado de México, acordó fijar en los estrados de las oficinas que ocupa esa autoridad responsable, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción del recurso, los documentos correspondientes, para la publicidad y efectos legales correspondientes.

7. Razones de fijación y retiro de la cédula relacionada con el Recurso de Apelación. De conformidad con las constancias que obran en autos, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, fijó la cédula relacionada con el recursos de apelación que se resuelve, a las diecinueve horas del veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, por lo que el plazo de veinticuatro horas señaladas en el acuerdo de recepción de dicho recurso, corrió desde la hora mencionada y concluyó a las diecinueve horas del veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, fecha y hora en que el citado Secretario retiró de los estrados aludidos, la cédula relacionada con el recurso de apelación que ahora nos ocupa, haciéndose constar que durante

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

ese tiempo de publicidad, no se recibió escrito de Tercero Interesado en el presente asunto.

8. Acuerdo de remisión del expediente CG-SE-RA-33/2017. El veintisiete de mayo de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, manifestó que es competencia del Tribunal Electoral del Estado de México, resolver el recurso de apelación CG-SE-RA-33/2017; asimismo, acordó el turno del expediente en cita a este órgano jurisdiccional, para el efecto de resolver el medio de impugnación interpuesto.

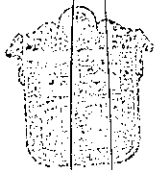


II. ACTUACIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

1. Recepción de constancias. El veintisiete de mayo de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de México, el oficio IEEM/SE/5784/2017, EMITIDO POR EL Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual turna a este órgano jurisdiccional, el expediente CG-SE-RA-33/2017, así como los anexos que lo acompañan.

2. Acuerdo de radicación y turno a ponencia. El veintiocho de mayo del año en curso, el Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, dictó acuerdo mediante el cual ordenó el registro y radicación del Recurso de Apelación, bajo el número de expediente RA/38/2017; asimismo, por razón de turno, designó al Magistrado Jorge E. Muciño Escalona, como ponente para el efecto de formular el proyecto de resolución correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para resolver el recurso de apelación sometido a su conocimiento, conforme

Tribunal Electoral
del Estado de México

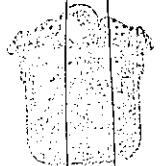
a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 1o fracción VI, 3°, 383, 390 fracción I, 405, 406 fracción II, 408 fracción II inciso a), 410 párrafo segundo, 411, 412 fracción I, inciso a), 415, 419, 430, 442, 443, 446 párrafos primero y segundo, y 451 del Código Electoral del Estado de México, así como 1, 2 y 19 fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de México; toda vez que el citado medio de impugnación, se trata de un recurso de apelación, interpuesto por un partido político a través de quien se



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

presenta como su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en contra del proveído sobre la admisión y desahogo de los medios de prueba dentro de la Audiencia de Debidas y Alegatos, celebrada el veintidós de mayo de dos mil diecisiete, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México dentro del procedimiento especial sancionador número PES/EDOMEX/PAN/AMM-PRI/110/2017/05.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia. Dado el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso; asimismo, tomando en consideración que son cuestiones de orden público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Código Electoral del Estado de México, así como lo establecido en la jurisprudencia emitida por este Tribunal bajo el rubro "IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO", identificada con la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09; este Tribunal Electoral debe analizarlas de forma previa al estudio de fondo de la cuestión planteada en el presente asunto. Lo anterior es así, en virtud de que de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en los artículos 426 y 427 del código comicial local, la consecuencia sería la imposibilidad de este Órgano Jurisdiccional para emitir pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En este orden de ideas, en el asunto que nos ocupa, este Tribunal Electoral advierte la actualización la hipótesis jurídica contenida en la fracción IV del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México, en virtud de que el medio de impugnación fue promovido por quien carece de interés jurídico. Atento a ello, lo procedente es desechar de plano el medio de impugnación planteado, con base en los siguientes razonamientos:

El artículo 426, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México, establece:



Artículo 426. Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando:

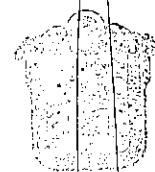
...

TRIBUNAL ELECTORAL IV. Sean promovidos en nombre de quien carezca de interés jurídico.
DEL ESTADO DE MEXICO

Como se puede advertir, el artículo transcrito prevé que cuando los medios de impugnación en materia electoral resultan notoriamente improcedentes, las demandas mediante las cuales se plantean, deben ser desechadas de plano. Asimismo, establece las hipótesis jurídicas que de ser actualizadas, pueden generar la improcedencia correspondiente y, por ende, sobrevenir el desechamiento al que se alude.

De este modo, entre los supuestos jurídicos que producen esa improcedencia, se encuentra el relativo a que la promoción del medio de impugnación, sea realizada por quien carezca de interés jurídico. En otras palabras, que el acto o resolución que se pretenda controvertir, no afecte la esfera jurídica del actor.

En este orden de ideas, es preciso establecer con claridad qué debe entenderse por interés jurídico del promovente o actor, para efectos del análisis de la actualización de la hipótesis jurídica relativa a la improcedencia de un medio de impugnación en materia electoral local. Para tal efecto, resulta oportuno hacer alusión al criterio sostenido de manera



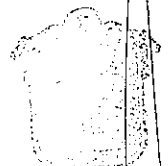
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

reiterada, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubro, texto y datos de identificación, son los siguientes:

"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga eí efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto." (Tesis de jurisprudencia identificada con la clave 07/2002, consultable a fojas trescientas noventa y ocho a trescientas noventa y nueve de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", volumen 1. "Jurisprudencia", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación)



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Del criterio señalado, se observa que para que el interés jurídico se surta, es necesario que ocurran los siguientes elementos:

- a) **Que en la demanda se aduzca la infracción de algún derecho sustancial del actor.** Ello implica que el acto o resolución cuya impugnación se plantea, no sólo afecte derechos, sino que éstos se encuentren en la esfera jurídica del promovente; asimismo, que la afectación que producen se vea reflejada en la vulneración de esa esfera jurídica.
- b) **El promovente debe hacer ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa**

conculcación. En otras palabras, la afectación que el acto o resolución que se impugnan, han producido en la esfera jurídica del actor, no sea restituible por la sola acción de la autoridad que ejecutó el acto o emitió la resolución que se estén impugnando. Es decir, el conflicto es tal que es menester la intervención de la autoridad jurisdiccional para que se establezca la obligación, a cargo de la responsable, de la reparación de lo que la violación haya generado.

- c) **El promovente o actor, debe realizar la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados.** Es decir, para lograr la intervención de la autoridad que establezca la obligación de la reparación de lo que la violación haya generado, es preciso que el promovente del medio de impugnación haga el planteamiento correspondiente, lo que remite al principio de petición de parte, que va estrechamente ligado con el interés jurídico, pues sólo quien ha sufrido la violación, puede hacer la petición tendente a obtener un fallo que ordene la reparación que jurídicamente proceda.

- d) **Restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.** La consecuencia lógica del planteamiento de la violación sufrida es la restitución directa del derecho que ha sido violado. Es la forma lógica de colmar el interés jurídico de quien está planteando un medio de impugnación; ello va relacionado con el principio de relatividad de las sentencias, pues quien sufre el daño lo reclama y en caso de que le asista la razón a su reclamo, la pretensión de la restitución del derecho violentado, la recibe directamente quien promovió y activó al órgano jurisdiccional.

Precisado lo anterior, es claro que el actor que tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo conducirá a que se examine el mérito de la pretensión, es decir, genera la procedibilidad para que el órgano jurisdiccional realice el análisis correspondiente a fin de determinar

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICOTRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

si el acto o resolución que se reclama realmente violentó la esfera jurídica del actor. Sin embargo, en el planteamiento que se realiza con el escrito inicial, debe quedar evidenciada la posible afectación en la esfera jurídica del promovente, con la finalidad de que se haga procedente el estudio del fondo del asunto.

En este sentido, en principio, para el conocimiento del medio de impugnación cabe exigir que el promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado, directamente, por el acto de autoridad controvertido y que la afectación que resiente en sus derechos es actual y directa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnados debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso con el carácter de actor o demandante. Ello es así, porque en caso de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, sólo de esta manera se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio.

Por tanto, sólo está en condiciones de instaurar un juicio procedente, quien tiene interés jurídico y expone la existencia de un agravio, afectación o lesión en su ámbito de derechos. Ese interés no cobra vigencia cuando los hechos invocados como causa de pedir, no generan alguna afectación a la parte promovente.

Sentado lo anterior, como ha quedado establecido, la recurrente impugna el proveído sobre la admisión y desahogo de los medios de prueba dentro de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, celebrada el veintidós de mayo de dos mil diecisiete, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México dentro del procedimiento especial sancionador número PES/EDOMEX/PAN/AMM-PRI/110/2017/05.

Al respecto, es preciso señalar que en dicho proveído se determinó desechar la prueba marcada con el numeral dos dentro del escrito inicial de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

denuncia que dio origen al Expediente PES/EDOMEX/PAN/AMM-PRI/110/2017/05, la cual se hizo consistir por el quejoso, en lo siguiente:

"... los informes quincenales de campaña y sus respectivos testigos del Monitoreo a Medios de Comunicación Alternos y Cine, de fechas 27 de abril y 12 de mayo de 2017, del Partido Revolucionario Institucional y la coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017; argumentando ilegalmente que el motivo de desechamiento es en razón de que los mismos no obran en los autos del expediente ni en los archivos de dicha autoridad, hoy señalada como responsable, hecho tal que claramente adolece de ilegalidad y falsedad, en razón de que por principio de cuentas, el suscrito en el escrito inicial de denuncia estableció claramente que los mismos obran en archivos de propia Secretaría Ejecutiva, ya que derivado de la normatividad en materia de Monitoreo a Medios, aprobada por el propio Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México..., se desprende la obligación de la Secretaría Técnica de entregar al Presidente de la Comisión de Acceso a Medios Propaganda y Difusión, los informes de monitoreo con el objeto de ser rendidos ante la misma, y posteriormente se rindan ante el Consejo General a través de la Secretaría Ejecutiva de ese Instituto Electoral, con el objeto de que los mismos sean aprobados y publicados; ello para dar cumplimiento al principio de máxima publicidad, el cual se encuentra contemplado en dicha normatividad, específicamente en el artículo 63 de los Lineamientos citados en líneas anteriores..."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Al respecto, la pretensión del partido actor consiste en que se revoque el proveído sobre la admisión y desahogo de los medios de prueba dentro de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, celebrada el veintidós de mayo de dos mil diecisiete, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México dentro del procedimiento especial sancionador número PES/EDOMEX/PAN/AMM-PRI/110/2017/05, con la finalidad de que se admita la probanza señalada en el numeral dos de sus escrito inicial de queja, que la hizo consistir en los informes quincenales de campaña y sus respectivos testigos del Monitoreo a Medios de Comunicación Alternos y Cine, de veintisiete de abril y dos de mayo de dos mil diecisiete, del Partido

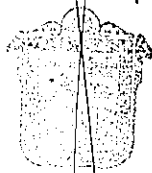
Revolucionario Institucional y la coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017.

Argumenta la ilegalidad en el motivo de desechamiento, pues la responsable adujo que tales informes no obran en los autos del expediente ni en los archivos de dicha autoridad y continúa con la afirmación de que ese hecho claramente adolece de ilegalidad y falsedad, en razón de que según su dicho, el representante propietario del partido actor, en el escrito inicial de denuncia, estableció claramente que los mismos obran en archivos de la propia Secretaría Ejecutiva.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En ese sentido, afirma que la obligación de la Secretaría Técnica consiste en entregar al Presidente de la Comisión de Acceso a Medios Propaganda y Difusión, los informes de monitoreo con el objeto de ser rendidos ante la misma y, posteriormente, ante el Consejo General a través de la Secretaría Ejecutiva de ese Instituto Electoral, con el objeto de que los mismos sean aprobados y publicados; para dar cumplimiento al principio de máxima publicidad



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En ese orden de ideas, este Tribunal no advierte la existencia de infracción alguna que violente un derecho sustancial del actor, misma que haga necesaria la intervención del órgano jurisdiccional para lograr la reparación de esa conculcación y, una vez resuelto, se genere la restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado

Lo anterior es así, porque del desechamiento del medio probatorio descrito en el numeral dos del escrito inicial de queja, contenido en el proveído sobre la admisión y desahogo de los medios de prueba dentro de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, celebrada el veintidós de mayo de dos mil diecisiete, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México dentro del procedimiento especial sancionador número PES/EDOMEX/PAN/AMM-PRI/1.10/2017/05, no genera al partido político

actor afectación alguna a su esfera directa de derechos, o bien, que sus prerrogativas como entidad de interés público sufran un detrimento. Tampoco se advierte la existencia de un perjuicio o disminución en el desarrollo de las actividades propias que el Instituto Electoral del Estado de México tiene encomendadas por ministerio de ley.

En este contexto, la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, manifiesta lo siguiente:

"... el acto reclamado es el proveído de fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, dictado en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos a que se refieren los artículos 484, del Código Electoral del Estado de México y 51 del Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Sancionadores, precisamente donde se determina, desechar el medio de prueba número 2 ofrecido por el actor en su escrito inicial de queja, "...al no obrar dicha documental dentro de los autos del expediente en que se actúa, ni en los archivos de esta Secretaría Ejecutiva, como lo refiere el oferente en su escrito inicial".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Así, el acto reclamado no afecta los derechos del actor, sino en su caso, hasta que se dicte una resolución que ponga fin al procedimiento especial sancionador mediante el cual se declare la inexistencia de la violación objeto de la queja o se imponga la sanción conducente.

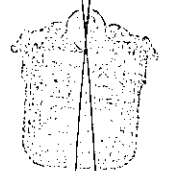
...

... el artículo 408, fracción II, inciso a), del Código Electoral del Estado de México, aun cuando legitima a los partidos políticos para impugnar los actos u omisiones del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, que limitan o restringen una situación jurídica que afecta principios de la contienda electoral, tratándose de actos preparatorios que conforman el procedimiento especial sancionador como los que se desprenden del desahogo de pruebas y alegatos, sólo se pueden combatir como violaciones procesales, a través de la impugnación que se presente en contra de la sentencia definitiva o la resolución que resuelva el fondo de la controversia, por parte del Tribunal Electoral del Estado de México.

...

Así, el acto impugnado consistente en la inadmisión de la prueba documental número 2 señalada en el escrito inicial de queja del hoy actor, solo es materia de análisis hasta que se extinga la etapa procesal correspondiente y se dicte una resolución que ponga fin al procedimiento.

De este modo, se resalta que una vez desahogada la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 484, del Código Electoral del Estado de México, esta autoridad administrativa electoral a través del oficio IEEM/SE/5174/2017, remitió en fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete el expediente identificado con la clave PESIEDOMEX/PAN/AMM-PR/110/2017/05, al Tribunal Electoral del Estado de México, para los efectos del artículo 485, del Código Comicial Local, razón por la que cabe la posibilidad de que, a pesar de la falta de las pruebas que ofreció el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

apelante, la determinación que finalmente se sostenga, pueda atender lo pretendido por él; y así, en tal caso, la presunta violación precisada, quedaría reparada.

Como se puede observar, la autoridad responsable en su informe circunstanciado señala que, en su caso, es una violación procedimental que tiene efectos intraprocesales, que no pueden afectar los derechos del actor hasta que se extinga la etapa procesal correspondiente y se dicte una resolución que ponga fin al procedimiento, pues en todo caso, con la emisión de la resolución que se dicte en el Procedimiento Especial Sancionador originado por la queja mencionada, cabe la posibilidad de que, a pesar de la falta de las pruebas que ofreció el apelante, la determinación que finalmente se emita, atienda lo pretendido por él, lo que traería como consecuencia que la presunta violación aducida por el promovente, quedaría reparada, o bien, si en dicha resolución no se analizara o se omitiera pronunciarse sobre las pruebas ofrecidas por el denunciante, es cuando se verá reflejada la influencia del desechamiento de la prueba que alega el actor.

Precisado lo anterior, es preciso señalar que en el Sistema Jurídico Mexicano, se establece como requisito de procedencia que las instancias previas, establecidas por las leyes para combatir un acto o una resolución que sean lesivos de derechos, deben ser aptas para modificar, revocar o anular dicho acto o resolución, mismas que deberán agotarse oportuna y formalmente.

Al respecto, el artículo 405, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, que establece:

Artículo 405. *El sistema de medios de impugnación establecido en el presente Código tiene por objeto garantizar:*

I. La legalidad y certeza de todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procesos electorales locales y de consulta popular.

II. La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales locales.

III. La pronta y expedita resolución de los conflictos en materia electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

IV. La protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos locales.

La conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la autoorganización de los partidos políticos, deberá ser considerada por el Tribunal, al momento de resolver las impugnaciones relativas a los asuntos internos de los partidos políticos.

En este contexto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha advertido la existencia de dos ópticas concurrentes en el concepto de definitividad:

- a) **Definitividad Formal.** El contenido del acto o resolución que se impugna no pueda sufrir variación alguna a través de la emisión de un nuevo acto o resolución que lo modifique, revoque o nulifique
- b) **Definitividad sustancial o material.** Los efectos jurídicos o materiales que pueda surtir el acto o resolución de que se trate en el acervo sustantivo de quien haga valer el juicio de revisión constitucional electoral.

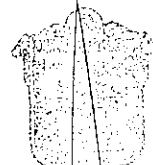


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

De acuerdo con el criterio de la Sala Superior mencionada, la distinción de mérito cobra importancia, porque en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, y en los procesos jurisdiccionales, se pueden distinguir dos tipos de actos:

- **Los preparatorios.** Su única misión consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita,
- **El decisorio.** La determinación que corresponda se emite directamente sobre el objeto de la controversia o posiciones en litigio.

En este punto, es dable afirmar que los actos que conforman los procedimientos contencioso-electorales deben ser considerados preparatorios, pues con base en ellos se realiza el trámite de un medio de impugnación, que concluirá con la emisión de la resolución que dirima el objeto de la controversia.



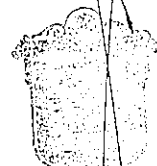
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

De este modo, de acuerdo con el principio de definitividad que se ha planteado en los términos apuntados, sólo pueden ser combatidos como violaciones procesales, a través de las impugnaciones a la sentencia definitiva o la última resolución que, según sea el caso, se emita en el medio impugnativo de que se trate, pues de otra forma, no puede considerarse que el acto de referencia reúna el requisito de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral.

Como ya se mencionó, sirve de sustento a lo hasta aquí señalado, la jurisprudencia 1/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto indican:

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

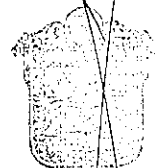
"ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO.- Los actos que conforman los procedimientos contencioso-electorales, sólo pueden ser combatidos como violaciones procesales, a través de las impugnaciones a la sentencia definitiva o la última resolución que, según sea el caso, se emita en el medio impugnativo de que se trate, pues de otra forma, no puede considerarse que el acto de referencia reúna el requisito de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, referente a que haya adquirido definitividad y firmeza. Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que la exigencia contenida en el artículo 86, apartado 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde establece como requisito de procedencia, no sólo que se agoten, oportuna y formalmente, las instancias previas establecidas por las leyes para combatir el acto reclamado, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos; de lo que se advierte la existencia de dos ópticas concurrentes en el concepto de definitividad: la primera, relativa a una definitividad formal, consiste en que el contenido del acto o resolución que se impugne no pueda sufrir variación alguna a través de la emisión de un nuevo acto o resolución que lo modifique, revoque o nulifique, y la segunda, enfocada hacia una definitividad sustancial o material, dada con referencia a los efectos jurídicos o materiales que pueda surtir el acto o resolución de que se trate en el acervo sustantivo de quien haga valer el juicio de revisión constitucional electoral. Esta distinción cobra singular importancia, si se toma en cuenta que en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, y en los procesos jurisdiccionales, se pueden distinguir dos tipos de actos: a) los de carácter preparatorio, cuya única misión consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita, y b) el acto decisorio, donde se asume la determinación que corresponda, es decir, el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia o posiciones en litigio. También existen las llamadas formas

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

anormales de conclusión, cuándo la autoridad resolutora considera que no existen los elementos necesarios para resolver el fondo de la cuestión planteada. Ahora bien, **los actos preparatorios adquieren la definitividad formal desde el momento en que ya no exista posibilidad de su modificación, anulación o reforma, a través de un medio de defensa legal o del ejercicio de una facultad oficiosa por alguna autoridad prevista jurídicamente; empero, si bien se pueden considerar definitivos y firmes desde el punto de vista formal, sus efectos se limitan a ser intraprocesales, pues no producen de una manera directa e inmediata una afectación a derechos sustantivos, y la producción de sus efectos definitivos, desde la óptica sustancial, opera hasta que son empleados por la autoridad resolutora o dejan de serlo, en la emisión de la resolución final correspondiente, sea ésta sobre el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio sin proveer sobre ese fondo sustancial; por lo que es con este tipo de resoluciones que los actos preparatorios alcanzan su definitividad tanto formal como material, pues son estas resoluciones las que realmente vienen a incidir sobre la esfera jurídica del gobernado, al decidirse en ellas el fondo de la materia litigiosa. En las condiciones apuntadas, si la sola emisión de actos preparatorios, únicamente surte efectos inmediatos al interior del procedimiento al que pertenecen, y estos efectos no producen realmente una afectación en el acervo sustancial del inconforme con ellos, no reúnen el requisito de definitividad en sus dos aspectos, sino hasta que adquieren influencia decisiva en la resolución final que se dicte; pero como tal definitividad se actualiza ya en el contenido de la última determinación del proceso, entonces ya no resulta admisible reclamar la actuación puramente procesal como acto destacado en el juicio de revisión constitucional electoral, sino exclusivamente cabe la alegación de sus irregularidades en concepto de agravio, con la finalidad de que se revoque, modifique o nulifique el acto de voluntad principal conclusivo de la secuencia procedimental, que es el único reclamable directamente."**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Ahora bien, en la especie el promovente del presente recurso de apelación ha planteado este medio de impugnación en contra del proveído sobre la admisión y desahogo de los medios de prueba dentro de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, celebrada el veintidós de mayo de dos mil diecisiete, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México dentro del procedimiento especial sancionador número PES/EDOMEX/PAN/AMM-PRI/110/2017/05, con la finalidad de que se admita la probanza señalada en el numeral dos de su escrito inicial de queja, que la hizo consistir en los informes quincenales de campaña y sus respectivos testigos del Monitoreo a Medios de Comunicación Alternos y Cine, de veintisiete de abril y dos de mayo de dos mil diecisiete, del Partido Revolucionario Institucional y la coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y

Encuentro Social, para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017.

De acuerdo con lo que hasta aquí se ha analizado, es claro que se trata de un acto preparatorio -no decisorio-, cuya finalidad es proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita, de lo que se infiere que el contenido del proveído que se impugna, no sufre variación alguna en caso de que a través de esta determinación se ordene su modificación, revocación o nulificación; en todo caso, los efectos jurídicos o materiales que pretende, se surtirían cuando se determine la emisión de un acto o resolución que restituya el daño en el acervo sustantivo quejoso en el procedimiento especial sancionador de donde se desprendió el acto reclamado en la vía del recurso de apelación que se resuelve.



Establecido lo anterior, es claro que no se acredita el interés jurídico de la parte actora, por tanto, este Tribunal considera actualizada la causal de improcedencia contenida en el artículo 426, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México. Por tanto, resulta procedente desechar de plano el presente recurso de apelación.

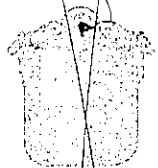
Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** el recurso de apelación promovido por el Partido Acción Nacional, por las razones expuestas en el considerando segundo del presente fallo.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes en términos de ley; fíjese copia de la presente sentencia en los estrados de este Tribunal, publíquese íntegramente en la página web de este órgano y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el dos de junio de dos mil diecisiete, aprobándose por



Tribunal Electoral
del Estado de México

UNANIMIDAD de votos de los Magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Presidente, Jorge Esteban Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

JORGE ARTURO SÁNCHEZ VAZQUEZ

MAGISTRADO

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA

MAGISTRADO

CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ

MAGISTRADO

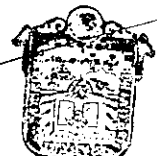
RAFAEL GERARDO GARCÍA RUIZ

MAGISTRADO

HUGO LÓPEZ DÍAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**